

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

11001 4003 039 2020 00617 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **LUZ STELLA SÁNCHEZ CHICO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en protección de sus derechos constitucionales.

**I. ANTECEDENTES**

1. Solicita el accionante la protección a sus derechos vulnerados y en consecuencia que se ordene a la entidad accionada a *“prescribir el derecho a ejercer la acción de cobro respecto a las obligaciones de la(s) orden(es) de comparendo(s) N° 11001000000010267762 de fecha 02/09/2016; 11001000000013286170 de fecha 11/01/2016; 11001000000013287973 de fecha 11/03/2016; 11001000000016473376 de fecha 10/09/2017, y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos”*.

En sustento de su súplica, relató que mediante derecho de petición solicitó al agenciado la prescripción de unos comparendos teniendo en cuenta que nunca le fueron notificados en debida forma, razón por la cual no pudo acudir a la jurisdicción administrativa, pues ya había pasado el término legal para inicial la correspondiente acción.

2. Notificada de la demanda de tutela, la Secretaría de Movilidad manifestó que se dio respuesta a la petición, mediante *“Resolución No. 046333 DGC DEL 30 DE JUNIO DE 2020”* adicionada en oficio No. SDM-DGC-130470-2020, en el cual resolvió negar la prescripción de los comparendos objeto del presente asunto y enfatizar la vigencia de los mismos. En consecuencia, alegó la improcedencia de la presente acción por existir hecho superado.

**I. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o

cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a procedimientos reglados y a los jueces naturales. Se itera que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

2. En tal sentido, observa el Despacho que la procedencia de lo pretendido por la señora Sánchez Chico al formular su demanda de tutela en el que pretende la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, es un asunto que ha de debatirse en el escenario judicial natural que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración, esto es, la jurisdicción administrativa, máxime si se inmiscuyen asuntos de cobro coactivo. Dentro de este contexto emerge la improcedencia de la tutela, acorde con el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Resáltase, en todo caso, que de la documentación aportada a folios no se observa que el accionante soporte una situación apremiante que le impida aguardar a que los jueces administrativos resuelvan sobre la prescripción de las citadas infracciones y que según acto administrativo expedido en su contra las mismas se encuentran actualmente vigentes<sup>1</sup>, sin que sobre memorar que para dicho trámite, existan oportunidades procesales previstas para que los ciudadanos ejerzan su defensa, escenarios que resultan más adecuados para ventilar quejas como las que en esta oportunidad elevó el accionante.

3. Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sobretodo inmediato que afecte el derecho del convocante y de los menores que aduce representar, pues la medida que se pretende solucionar conflictos que deben ser debatidos ante el juez natural, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negará el amparo constitucional aquí instaurado.

## **DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Resolución No. 046333 DGC DEL 30 DE JUNIO DE 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DENEGAR el amparo reclamado por la señora **LUZ STELLA SÁNCHEZ CHICO**.

**SEGUNDO.** En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.



**CÚMPLASE;**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
Juez

DLB